

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 28/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2014 00246	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EDINSON GAITAN TAPIERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 17 de Mayo a las 9:00	25/03/2022	
180013333002 2017 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON CHAVEZ LOPEZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto integra litisconsorcio OBEDECE Y VINCULA LITISCONSORTE	25/03/2022	
180013333002 2019 00855	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTINA MURCIA DE GASCA	CLINICA MEDILASER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 17 de Mayo a las 9:30	25/03/2022	
180013333002 2020 00332	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Aprueba Liquidación del Credito APRUEBA Y ACTUALIZA LIQUIDACION	25/03/2022	
180013333002 2021 00137	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ANTONIO BARRIOS PEREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	25/03/2022	
180013333002 2021 00275	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAIRA SAMBONI MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	
180013333002 2021 00287	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILIA DEL ROSIO CARDONA BOLIVAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos IJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA LEON ROJAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	
180013333002 2021 00302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM CAMACHO TOVAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	25/03/2022	
180013333002 2021 00316	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DIEGO GAONA PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	25/03/2022	
180013333002 2021 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL VARGAS FLOREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de Abril a las 2:00	25/03/2022	
180013333002 2021 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERLY MARIA MINA VIVEROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de Abril a las 2:30	25/03/2022	
180013333002 2021 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ORTEGA RAMIREZ	FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	
180013333002 2021 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MANUEL ESCOBAR CARVAJAL	FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00352	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA CUELLAR FLORIANO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	
180013333002 2021 00357	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO	NACION-MINEDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 27 de Abril a las 11:30	25/03/2022	
180013333002 2021 00373	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMAN JOSE HUERTAS GUTIERREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	
180013333002 2021 00381	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA	FOMAG Y OTRO	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	
180013333002 2021 00398	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BIBLIAN SARMIENTO FLOREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Traslado alegatos FIJA EL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25/03/2022	
180013333002 2021 00491	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YINA PAOLA LLANOS AUDOR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	25/03/2022	
180013333002 2022 00047	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES NAÑEZ SIERRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto admite demanda	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00053	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MATILDE VIRGUES DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00054	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERLYZ CUMBER SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00055	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQUILES BARDALES CLEVES	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00056	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCY CUELLAR CASTRO	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00059	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA OLGA MURCIA QUIMBAYA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00060	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIEL ANGEL VELASQUEZ RIVERA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00061	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00062	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBINSON PEREZ JOVEN	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00064	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RUBY AZUCENA PENA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00066	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA SARRIAS CUELLAR	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00067	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARLENY-MONJE URUENA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00068	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA PILAR ESTRADA	NACION MINISTERIO DE EDCACION NACIONAL FOMAG	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00070	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	NIDIA NARVAEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00071	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	VIRGELINA VARGAS CASTILLO	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00072	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	HONORIO PALACIOS MENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto inadmite demanda	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00073	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL JESUS GUEVARA ULE	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00074	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MELIDA SANCHEZ GUEVARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	Auto admite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00077	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS-CORTES MUNOZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00078	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUZ ANGELA CARDOZO TOPAL	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00079	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ALONSO AGUDELO AGUILAR	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00086	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA MARGELLY PARDO ROZO	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00087	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA FERNANDA AGUIRRE RAMOS	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00088	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA RIVERA LIMA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00089	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	AMPARO CALDERON ANTURY	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00090	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	YOMAIRA SAMBONI VARGAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00093	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	YIRA DIRLEY PEREZ LEON	NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANGEL MIGUEL PINTO PINTO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00105	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDNA ROCIO CASTAÑO CUELLAR	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00107	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR MARINA PEREZ CASTRO	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00108	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA GUZMAN COLORADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00109	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LILIANA FLOREZ LINARES	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00110	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH QUESADA PEÑA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00113	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MYRIAM CHAVEZ MORENO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00114	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GERMAN FLORIANO QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00115	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN INES YASNO MARTINEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO PERDOMO MURCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
180013333002 2022 00117	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CARMEN CECILIA CONTRERAS CARDENAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	25/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/03/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
luisfespitia@hotmail.com
DEMANDADO RADICACIÓN : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
: 18-001-33-31-002-2006-00020-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho resolvió ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 07 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en este proveído, respecto a la solicitud de reactivación presentada por el señor ESPITIA ESTEVEZ.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, señala que, el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Conforme a la constancia secretarial de fecha 24 de febrero de hogaño, el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, procede el Despacho a resolver sobre el fondo del asunto.

Sostiene el libelista, que por situaciones ajenas a su voluntad, se emitió el cierre del PROCESO POR PERENCIÓN en auto del pasado 07 de septiembre de 2018, desconociéndose su calidad de víctima de desplazamiento forzado por grupos generadores de violencia y organismos del Estado, que originaron su reubicación en el exterior, y le impidieron presentar en debida forma los impulsos procesales dentro del presente medio de control.

En ese orden de ideas, requiere entre otras cosas, i) la reactivación del proceso, ii) se revise el expediente y se evalúe las causas que dieron origen a la perención sin causa justificable y aplicable para el año 2007, iii) se declare al libelista ESPITIA ESTEVES como víctima del desplazamiento forzado, y iv) se declare la ocurrencia de *fuera de fuerza mayor*, que impidió cumplir con la adecuada diligencia del presente medio de control (ítem 13).

Para resolver, esta Judicatura reitera que en auto del pasado 20 de noviembre de 2007, se dispuso decretar la perención del proceso y como consecuencia de ello declarar terminado la acción de reparación directa, disponiendo además el archivo respectivo (fl. 190, ítem 01), decisión que cobró ejecutoria el 28-11-07 al no presentarse recursos.

Ahora bien, en memorial del 14 de agosto de 2018, el actor presenta solicitud de nulidad, manifestando su calidad de víctima de desplazamiento forzado, los hechos que motivaron su salida del territorio nacional, y lo argumentos que a su juicio le impidieron cumplir con la carga que demandaba cumplir con los gastos procesales requeridos que derivaron la perención del proceso, insistiendo en la reactivación del medio de control.

De allí que, en auto del 07 de septiembre de 2018 (fls. 219-220, ítem 01), esta Judicatura dispuso no acceder a la solicitud de nulidad propuesta, toda vez que no se configuraba ninguna de las causales prevista en la norma vigente para el momento de su emisión – artículo 165 del Decreto 01 de 1984 en armonía con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para decretar la nulidad del auto del 20 de noviembre de 2007, sin que fuera posible acoger los argumentos de desplazamiento forzado o fuerza mayor.

Posteriormente, en memorial del 19 de enero de 2022 (ítem 09), la parte actora insiste en los mismos argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento del Despacho, razón por la cual se emite el auto del 27 de enero de 2022 (ítem 11), en el cual se decide estarse a lo resuelto en auto del 07 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, se avizora que los argumentos referidos en el escrito de reposición por el señor ESPITIA ESTEVEZ ya fueron objeto de pronunciamiento, y no existe mérito para acceder a lo peticionado, tal y como se indicó en el auto recurrido, por ende, no existe otro sentido de la decisión que la de no reponer el proveído de fecha 27 de enero de 2022.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, se pone de presente que, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Así entonces, se advierte que, el auto objeto de reproche no es susceptible del recurso de apelación, por tanto, se rechazará por improcedente.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 27 de enero de 2022**, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente digital, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df3b3c39d7f1352a25fbd8ef66ab07d40aabae2e8b227ac3c43dceb2e9cfdd**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
dianaalidgc@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00246-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 17 de mayo de 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b625d74964340a50262d6e4798d02e950f0a6ca7a9cc89a7963f5a2dd2af03**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MILTON CHAVEZ LOPEZ javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com vivianapadillaorozco@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00159-00

Conforme a la constancia secretarial visible a ítem 06 del estante digital, se tiene que en providencia del 25 de agosto de 2020 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijo fecha para la audiencia inicial, **dejando constancia que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.** Y en auto del 01 de febrero de 2022, la Corporación dispuso no reponer la decisión antes anotada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de agosto de 2020**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesaria a la señora **VIVIANA PADILLA OROZCO**, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la señora **VIVIANA PADILLA OROZCO**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76de0a0ffef1280f5e340f331611ca9c73b5bb198e61030250be3968618d31**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: YINETH GASCA MURCIA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
notificacionestorresdelanossa@gmail.com

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
urocaq@yahoo.es
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
juridica@arenasochoa.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00855-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 17 de mayo de 2022, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **e85ce29309cee07425118a9c286b6623afd0235096514e6c5f9486cff059903c**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00332-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de abril de 2021¹ se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$375.405.925) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

Consecuentemente, en auto del 14 de septiembre de 2021², se rechazó por improcedente las excepciones que había interpuesto la parte ejecutada, se ordenó seguir con la ejecución en contra de la entidad accionada y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En cumplimiento al acto que precede la parte ejecutada presentó liquidación³ que concretó en un valor de mil veinte millones veinticinco mil setecientos treinta y un pesos con noventa y siete centavos (\$1.020.025.731,97) M/Cte., valor que corresponde al crédito más intereses hasta el 30 de septiembre de 2021, discriminados como sigue:

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 375.405.925,00
INTERESES	\$ 644.619.806,97
PENDIENTE POR PAGAR	
	\$ 1.020.025.731,97

En memorial⁴ allegado por la apoderada de la entidad demandante también se presentó liquidación por un valor de MIL DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.018.566.425,61) M/Cte., valor que corresponde al crédito más intereses hasta el 24 de septiembre de 2021, discriminados como sigue:

¹ Ver ítem 10 del estante digital.

² Ver ítem 19 del estante digital.

³ Ver Ítem 26 del estante digital.

⁴ Ver ítem 29 del estante digital.

TOTAL CAPITAL E INTERESES		
NOMBRE	CONCEPTO	CAPITAL
HECTOR VALENCIA RAMIREZ	-	87,413,814.31
DABIERT VALENCIA RAMIREZ	-	87,413,814.31
STEFANIA VALENCIA JOVEN	- LUCRO CESANTE	134,929,177.26
MARIA MELBA JOVEN BOLAÑOS	-	174,827,628.61
STEFANIA VALENCIA JOVEN	-	174,827,628.61
STEFANIA VALENCIA JOVEN	-	174,827,628.61
MARIA MELBA JOVEN BOLAÑOS	- LUCRO CESANTE	184,326,733.90
TOTAL		1,018,566,425.61

En efecto de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó objeción⁵ a la liquidación de la entidad ejecutada, indicando que ésta yerra al realizar la liquidación con tres (3) decimales, lo que es contrario a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, advirtiendo la diferencia.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, esta Judicatura encuentra que la liquidación presentada por la parte demandante se ajusta a derecho, cuyos intereses se tasan de conformidad los artículos 176 y 177 del C.C.A., tal como se ordena en el ordinal quinto de la sentencia de primigenia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación se presentó a corte del 30 de septiembre de 2021, y que en la fecha se han generado nuevos intereses, procede el Despacho a actualizar la liquidación del crédito, de manera oficiosa, a la fecha de la presente providencia, incluyendo las condenas en costas por valor del 1% del capital ejecutado, tal como se resolvió en el auto que ordenó continuar con la liquidación del crédito, en concordancia con el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P., como se detalla a continuación:

Desde	Hasta	Tasa	Días	Interés
01-oct-2021	31-oct-2021	25,62%	30	\$ 7.040.020
01-nov-2021	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 7.109.988
01-dic-2021	31-dic-2021	26,19%	31	\$ 7.419.124
01-ene-2022	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 7.494.882
01-feb-2022	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 6.987.454
01-mar-2022	24-mar-2022	27,70%	24	\$ 6.038.617
TOTAL				\$ 42.090.085

Consolidado del crédito, intereses al 24 de marzo de 2022, y agencias en derecho:

Crédito	\$ 375.405.925
Intereses del 11 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2021	\$ 644.619.807
Intereses del 01 de octubre de 2021 a 24 de marzo de 2022	\$ 42.090.085
Agencias en derecho 1% capital	\$ 3.754.059
TOTAL	\$ 1.065.869.876

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada este Juzgado se encuentra más actualizada que la presentada por el ejecutante, de oficio, se ordenará la modificación de la misma, conforme a los parámetros indicados en precedencia y a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

⁵ Ver ítem 31 del estante digital.



RESUELVE:

-MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de **MIL SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.065.869.876) M/Cte.**, por concepto de capital, intereses moratorios causados a 24/03/2022, y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32c9a96b031c439f4ebf9e315f56a67583691f98233fcc4c148da2ea88d78f**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANGEL ANTONIO BARRIOS PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN–MINEDUCACIÓN- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00137-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cb7a48fa7f58513ea917e84fa8e46b765ceb47c7fede5b25971cb7cdc41016**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OMAIRA SAMBONI MARTINEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00275-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de mérito: i) prescripción, y ii) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, que corresponden a argumentos de defensa.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Y de otro lado, en lo que toca a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presenta frente al reconocimiento de una prestación periódica.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado, esto es, a partir del 14 de julio de 2014, se actualice la mesada pensional y se condene en costas.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 18-83) y su contestación (ítem 15-20), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** conforme se expuso en este proveído

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 366.593 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 18 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a394324889cab7d2473fae6c7296268286811931c3ac9840183ece60c2070f2**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDILIA DEL ROSARIO CARDONA BOLIVAR
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00287-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera

instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, en lo que a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 14-35) y su contestación (ítem 12-14), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 13 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a26f94b629aa7e0496909c450e3fb377011918d83723f625f69919481382c4**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARTHA LUCIA LEÓN ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00300-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) prescripción, y ii) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, corresponden a argumentos de defensa.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otro lado, en lo que a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 17-62) y su contestación (ítem 10-11), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 11 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34959352111468fcfd009e3844163da9e717e248fd4a7aaa4411948555493587**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **WILLIAM CAMACHO TOVAR**
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00302-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que la apoderada de la Entidad propone diferentes exceptivas, entre estas, la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

- **Falta de competencia por factor territorial.**

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **CAMACHO TOVAR** es el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 13 “General Fernando Landazabal”**, ubicado en Bogotá, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(…) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 16 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo

PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **WILLIAM CAMACHO TOVAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bogotá** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd04d4e48a4de9823cd083774ef8e55581f75788bf24577cc7764ca2ff6817d**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JUAN DIEGO GAONA PÉREZ**
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que la apoderada de la Entidad propone diferentes exceptivas, entre estas, la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

- **Falta de competencia por factor territorial.**

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP@ **GAONA PÉREZ** es el **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA LA AVIACIÓN BAAS**, ubicado en Bogotá, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 16 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo

PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JUAN DIEGO GAONA PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bogotá** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9577c015633560189ea465f2418c564f17bce5fe07d5d883fa936c12732867**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: DANIEL VARGAS FLOREZ heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00317-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) cobro de lo no debido, y ii) prescripción.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a las demás exceptivas, por corresponder a argumentos de defensa se estudiarán en el fondo del asunto.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 26 de abril de 2022**, a las **2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por SECRETARIA previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 10 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621fff4ac111162d0dd511de60fafcb56bfca8bb5ca80587b130ee301f7bd87c**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MERLY MARIA MINA VIVEROS
jairochara2017@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
jairochara2017@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00334-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *y ii) prescripción*.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Por su parte, el apoderado del señor Luis Angel Mejía, si bien contestó en término la demanda no propuso exceptivas.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 26 de abril de 2022**, a las **2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 19 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **JAIRO CHARA CARABALÍ**, en calidad de apoderado del señor **LUIS ANGEL MEJÍA**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c56a9f7321de66de8771c22cdf6c620e67d3443bc32d225572501ef948d87**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LEONARDO ORTEGA RAMIREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00335-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera

instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, en lo que a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 20-43) y su contestación (ítem 10-13), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 10 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425b4d2e0ca43dafb3e0033056c1ae7b9c0132e215615cecef4e61ca68d0e30**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN MANUEL ESCOBAR CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00345-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera

instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, en lo que a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 18-38) y su contestación (ítem 12-14), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20041da8e622fa0726581a74dc7b10c08bccf59f84e594afca2e3d1b0bdf6a4**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LILIANA CUELLAR FLORIANO
brandonlawyer02@gmail.com
licueflo@hotmail.com

DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
jrivera@contraloriadelcaqueta.gov.co
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00352-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso exceptivas que denominó *i) desconocimiento a la normatividad aplicable, e ii) indebida acumulación de pretensiones*, que corresponden a argumentos de defensa que deberán analizar en el momento de la sentencia.

De otro lado, si bien propone la exceptiva de *ineptitud de la demanda*, argumenta la misma en el sentido de que el proceso administrativo sancionatorio No. 1031-20 se adelantó cumpliendo con los requisitos garantizando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la señora LILIANA CUELLAR FLORIANO, en el que no se logró desvirtuar el incumplimiento por el cual se sancionó a la libelista, configurándose una conducta reprochable al incumplir con la presentación del plan de mejoramiento incurriendo en las causales de sanción previstas en el artículo 100 y subsiguientes de la ley 42/1993 y en la Resolución No. 0177 de 2019, demostrándose con ello la culpabilidad en la conducta del representante legal del municipio de el Paujil- Caquetá.

Así las cosas, avizora el Despacho que el sustento de la denominada excepción de *ineptitud de la demanda* no corresponde a la causal prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto a la falta de requisitos formales, de allí que no tenga el carácter de previa, por lo que su análisis también corresponde a argumentos de defensa que deberán estudiarse en el fondo del asunto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer *si debe decretarse la nulidad de los actos acusados contenidos en la Resolución No. 066 del 26 de marzo de 2021 “por la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1031-20” y Resolución No. 129 del 22 de abril de 2021 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1031-20”, emitidos por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ; y a título del restablecimiento del derecho ordenar a la accionada, a i) eliminar cualquier registro generado por la sanción impuesta, ii) publicar en su página web un boletín noticioso que informe de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, Se condene en costas. Y se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 2-13) y su contestación por la Contraloría Departamental del Caquetá (ítem 22-34), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que, si bien la parte actora requiere documental solicitada,

tendiente a que se aporten los antecedentes administrativos del proceso sancionatorio PAS-1031-20, estos fueron debidamente allegados por la accionada con la contestación de la demanda.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **HERLINDA JOHANA RIVERA RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 272.160 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 26 del estante digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2579defa4ef729e19b8af02082b0ed6dc392565f43853194d86a3a3ab27504**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO Y OTROS
mayra Rojasal2601@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00357-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las exceptivas que denominó *presunción de legalidad de los actos administrativos* y *ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad estatal*, empero, estas no tienen el carácter de previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, de allí que correspondan a argumentos de defensa para analizar en el fondo del asunto.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de abril de 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: REQUERIR al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.741 del C.S. de la J., **para que allegue la RESOLUCIÓN No. 018338 del 28-09-21 que evidencia la delegación efectuada a la Dra. LESLIE RODRÍGUEZ MUÑOZ por parte de la Ministra de Educación Nacional**, a fin de proceder al reconocimiento de personería en los términos del poder obrante a ítem 16 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2c70764471cb78b0a37711282fc21768d6ef5955a7c3da87c74a0995cf1c7**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILMAN JOSÉ HUERTAS GUTIÉRREZ
abogadosflorescencia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
wjhuertas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00373-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la exceptivas que denominó: *i) Prescripción de las mesadas pensionales, y caducidad.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En lo que toca a la **caducidad**, aduce que la parte actora pretende en el asunto bajo estudio, traer a discusión actual una situación jurídica consolidadas que debió plantearse en el año 2015 cuando le fue reconocido el subsidio familiar, por lo que a la fecha de presentación de la demanda esto es 15 de marzo del 2021, ya se encontraban vencidos los 4 meses a que hace reseña el literal d del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Esta judicatura, no comparte los argumentos de la accionada, toda vez que el acto administrativo acusado, corresponde al oficio No. 2021311001122671 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se denegó la reliquidación del 20% y pago retroactivo del subsidio familiar, respecto del cual se agotó oportunamente la conciliación prejudicial el 11-08-21, radicándose la demanda en oportunidad el 15-09-21 (ítem 04).

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague el reajuste del 20% conforme a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por el cambio de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, esto es, desde el 01 de mayo de 2014; y se reliquide retroactivamente el subsidio familiar del actor, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, por inaplicación inconstitucional del artículo 1° del Decreto 1161 de 2014. Se indexen los valores antes señalado, se reconozcan intereses y se condene en costas en la demandada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 45-72) y su contestación por la accionada (ítem 12-14), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme a lo antes anotado.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 12 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc2bb3b7444e7dc696495448612c685c848ddc4548dee40dc2d16b6c3b46c94**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS ANTONIO HURTADO MEDINA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00381-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada FOMAG propuso las excepciones de: i) *liticonsorcio necesario por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *prescripción*, iv) *caducidad*. Y las que denominó i) *improcedencia de la indexación*, y ii) *cobro de lo no debido*; corresponden a argumentos de defensa.

Por su parte, el MUNICIPIO DE FLORENCIA propuso la exceptiva previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Y la que denominó *inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley*.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva – falta de legitimación en la causa por pasiva** refiere el Fomag que la entidad territorial que emitió el acto administrativa efectuó el reconocimiento de las cesantías al ser responsable por la emisión tardía del acto en tanto es necesario que se vincule al proceso, toda vez, que al no cumplir con los parámetros de tiempo legales es la llamada directa a responder por el pago de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías. De otro lado, el municipio de Florencia pone de presente que la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda,

El Despacho, resuelve de manera adversa la exceptiva antes señalada, toda vez que el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo", y forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido.

De otro lado, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, luego de examinar las diligencias, se advierte se ataca la Resolución 0116 2 del 18 de febrero de 2021 que negó el reconocimiento y pago de manera retroactiva de las cesantías de la libelista desde el momento de su vinculación, de allí que, le asista legitimación en la causa por pasiva al Municipio de Florencia.

Ahora bien, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, en lo que a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que las *accionadas, le reconozca sus cesantías de manera retroactiva conforme a la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Ley 344 de 1996, desde el 05 de noviembre de 1980 momento de su vinculación a la docencia oficial. Y se reconozca la diferencia de mayor valor que resulte de la cesantía retroactiva debidamente liquidada, hasta que se haga efectivo el pago. Se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 24-51) y su contestación por el Municipio de Florencia (ítem 10-16) y el Fomag (ítem 19-20), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuestas por las demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** y **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y la de **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 09 del estante digital.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 20 del estante digital.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4f86226d20caef347cd3eddd9e68f2cbcec1ea6152d26aff87f17854b0f08**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA BIBLIAN SARMIENTO FLOREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00398-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de mérito: i) prescripción, y ii) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, que corresponden a argumentos de defensa.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Y de otro lado, en lo que toca a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presenta frente al reconocimiento de una prestación periódica.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado, esto es, a partir del 26 de febrero de 2021, se actualice la mesada pensional y se condene en costas.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01, fl. 16-69) y su contestación (ítem 12-13), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** conforme se expuso en este proveído

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 13 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7eb364f217b8996b197758bf5b0930ae8ee9687f72ef56b8c5748650100176**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YINA PAOLA LLANOS AUDOR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00491-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial a ítem 10 del estante digital.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el respectivo traslado, según constancia secretarial digital a ítem 15, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e7ce5dcde8c03a5eeecfadaf93f3b28b9bd38b9c4fb2a598997a476397f5f**

Documento generado en 25/03/2022 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ANDRÉS ÑAÑEZ SIERRA**
hugo.velasquez66@gmail.com
andres1721nanez@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00047-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANDRÉS ÑAÑEZ SIERRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la **nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 2021305000750831 del 14 de abril de 2021, y el correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021**, mediante los cuales se negó al demandante el ascenso a Sargento Segundo del Ejército Nacional.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ascienda al demandante al grado de Sargento Segundo, o al que corresponda al momento de ejecutoria de la sentencia, del Ejército Nacional, dentro del escalafón regular de la promoción de suboficiales; reconociéndole todos los emolumentos salariales dejados de devengar desde el momento en que correspondía realizarse su ascenso hasta que se haga efectivo el mismo. Así mismo, solicita el reconocimiento de perjuicios morales, y daños materiales en la modalidad de daño emergente.

Al respecto, precisa el Despacho una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas al proceso, que de los actos administrativos frente a los cuales hoy se pretende su nulidad, el correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, solo comunica al demandante el contenido del Oficio No. 2021305000750831 del 14 de abril de 2021, es decir, que al no ser un acto definitivo, sino de mero trámite, no es sujeto de control judicial, motivo por el cual no se tendrá como acto acusado, teniéndose entonces, como único acto administrativo a demandar el oficio antes citado, esto es, el No. 2021305000750831 del 14 de abril de 2021, que fue el que decidió de manera desfavorable y de fondo lo solicitado por la parte actora.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANDRÉS ÑAÑEZ SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO**, identificado con tarjeta profesional No. 112.096 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08f37947396163246cf2c0ecb152d17cfa53ffdf27b7574738d9d8f14ad48b**
Documento generado en 25/03/2022 11:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANA MATILDE VIRGUES DÍAZ
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00053-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANA MATILDE VIRGUES DIAZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de las peticiones elevadas el 06 de marzo y 30 de octubre de 2019, mediante las cuales se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar por el no pago oportuno de las cesantías, así mismo, se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANA MATILDE VIRGUES DIAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, identificada con tarjeta profesional No. 221.271 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb03bd4061589f946a39e3f821ab7918db601f9ecbf19683091b27658be883d8**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NOELBA CUMBER SANCHEZ Y OTROS
camilo.cantillo@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00054-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

NOELBA CUMBER SANCHEZ, GERLYZ CUMBER SANCHEZ, LYDA CUMBER SANCHEZ, STELLIA CUMBER SANCHEZ, ERLIDIA CUMBER SANCHEZ, EDGAR CUMBER SANCHEZ, NINSO CUMBER SANCHEZ, CAMILO ALEXANDER MURILLO CUMBER, ELIN YINED CUMBER CAMACHO, YERLEY PEREZ CUMBER, CLARA INES PEREZ CUMBER, MILTON PEREZ CUMBER, NINY DIXNEYDA ENCISO CUMBER, DUVAN CUMBER CARDOZO, DANIELA FIGUEROA CUMBER, YEIMI PAOLA ROJAS CUMBER, KENNIA LOREINY RIOS CUMBER, JHOSNEY ROJAS CUMBER, MAYELY CUMBER VARGAS, LEDIS CUMBER VARGAS, y los menores KEVIN ALEJANDRO CUMBER RIVEROS, AUDY STEBAN OROZCO CUMBER, DANNA NICOL FIGUEROA CUMBER, MARIA ALEJANDRA CANO CUMBER, BREINER CUMBER CARDOZO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor ARNULFO CUMBER SÁNCHEZ, en hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **NOELBA CUMBER SANCHEZ, GERLYZ CUMBER SANCHEZ, LYDA CUMBER SANCHEZ, STELLIA CUMBER SANCHEZ, ERLIDIA CUMBER SANCHEZ, EDGAR CUMBER SANCHEZ, NINSO CUMBER SANCHEZ, CAMILO ALEXANDER MURILLO CUMBER, ELIN YINED CUMBER CAMACHO, YERLEY PEREZ CUMBER, CLARA INES PEREZ CUMBER, MILTON PEREZ CUMBER, NINY DIXNEYDA ENCISO CUMBER, DUVAN CUMBER CARDOZO, DANIELA FIGUEROA CUMBER, YEIMI PAOLA ROJAS CUMBER, KENNIA LOREINY RIOS CUMBER, JHOSNEY ROJAS CUMBER, MAYELY CUMBER VARGAS, LEDIS CUMBER VARGAS**, y los menores **KEVIN ALEJANDRO CUMBER RIVEROS, AUDY STEBAN OROZCO CUMBER, DANNA NICOL FIGUEROA CUMBER, MARIA ALEJANDRA CANO CUMBER, BREINER CUMBER CARDOZO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ARBEBY CAMILO CANTILLO MURCIA**, identificado con tarjeta profesional No. 229.637 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2f6750693e8df8de3c61ac38b0313c6363ac89fb28b49af3749586e20ddd37**
Documento generado en 25/03/2022 11:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: **AQUILES BARDALES CLEVES**
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00055-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AQUILES BARDALES CLEVES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003492 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- Así mismo, pese a que aportó constancia de conciliación extrajudicial con la que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que en ella no se evidencia que el hoy demandante haya sido convocante, puesto que el listado de los mismos (parte convocante) se encuentra ilegible, documento requerido para establecer la oportunidad del presente medio de control, esto es, realizar el conteo de los términos de caducidad.
- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial (si bien se encuentra ilegible la parte de los convocantes), como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e71e8ecc2bad0907ff460bbfbd808bec3f3255b168455ba964bec97abdf5bc**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUCY CUELLAR CASTRO
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00056-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUCY CUELLAR CASTRO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003489 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- Así mismo, pese a que aportó constancia de conciliación extrajudicial con la que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que en ella no se evidencia que el hoy demandante haya sido convocante, puesto que el listado de los mismos (parte convocante) se encuentra ilegible, documento requerido para establecer la oportunidad del presente medio de control, esto es, realizar el conteo de los términos de caducidad.
- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial (si bien se encuentra ilegible la parte de los convocantes), como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ef1aa44d6cec39d3dad5909833ec4efaefe2fad26d3e5d16ea9d759c8df82**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BERTHA OLGA MURCIA QUIMBAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00059-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BERTHA OLGA MURCIA QUIMBAYA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003462 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- Así mismo, pese a que aportó constancia de conciliación extrajudicial con la que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que en ella no se evidencia que el hoy demandante haya sido convocante, puesto que el listado de los mismos (parte convocante) se encuentra ilegible, documento requerido para establecer la oportunidad del presente medio de control, esto es, realizar el conteo de los términos de caducidad.
- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial (si bien se encuentra ilegible la parte de los convocantes), como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71ed4c09e1a6b8f22426d8fe2c6279dccc7e2b322643d710a95e11a6a6f584**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GABRIEL ANGEL VELASQUEZ RIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00060-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GABRIEL ANGEL VELÁSQUEZ RIVERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003487 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- Así mismo, pese a que aportó constancia de conciliación extrajudicial con la que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que en ella no se evidencia que el hoy demandante haya sido convocante, puesto que el listado de los mismos (parte convocante) se encuentra ilegible, documento requerido para establecer la oportunidad del presente medio de control, esto es, realizar el conteo de los términos de caducidad.
- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial (si bien se encuentra ilegible la parte de los convocantes), como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3265f438f6089ecc65620a8870f4d27e6902ab7b0ba61eed505ca38ba93b**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS GABINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00061-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS GABINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003481 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- Así mismo, pese a que aportó constancia de conciliación extrajudicial con la que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que en ella no se evidencia que el hoy demandante haya sido convocante, puesto que el listado de los mismos (parte convocante) se encuentra ilegible, documento requerido para establecer la oportunidad del presente medio de control, esto es, realizar el conteo de los términos de caducidad.
- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial (si bien se encuentra ilegible la parte de los convocantes), como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff9ffa87f2fef4b109664df28256539b251d8b09aec3f62fae8bf09abff0b8**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROBINSON PÉREZ JOVEN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00062-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ROBINSON PÉREZ JOVEN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003457 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e250b3b97bb106e063552c5fe5ca69a31bc1540942cce083ccd32ce10ff5b0**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RUBY AZUCENA PEÑA SÁNCHEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00064-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUBY AZUCENA PEÑA SÁNCHEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003455 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783583dab5823fcbe56ba60e2b46b1db104f90dd7b8e49c74cdc40124430cd6f**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA ELENA SARRIAS CUÉLLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00066-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARTHA ELENA SARRIAS CUÉLLAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003448 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc171ab04208f843433bcd60a2061828f7614f1457dd790d580086bbcfcd2**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARLENY MONJE URUEÑA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00067-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARLENY MONJE URUEÑA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003443 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0ebae81edab2ff4df2b6cead5f8bb72a4972cc0b0f9accdcc5159c1825618**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA PILAR ESTRADA OTÁLORA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00068-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA PILAR ESTRADA OTÁLORA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003476 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748098a4dc7626aec41d889e654b09f75f21ae987dd5d9ab4ddea2773af98588**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NIDIA NARVÁEZ QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00070-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

NIDIA NARVÁEZ QUINTERO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003474 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beb2537aae0618dec5717977e1bcdbca33fb15984514f2dafef72f000703b41**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : VIRGELINA VARGAS CASTILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00071-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

VIRGELINA VARGAS CASTILLO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003471 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2fff91f8c8e0fb234ffc2dc98cbcd62c36a8f9baae40d8cb242eb82b89b3**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HONORIO PALACIOS MENA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00072-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HONORIO PALACIOS MENA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003505 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d244e94cfba75efe92a2c1818fbbd82d8ec7cae10788d67efe2355cbb7bf4b**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MANUEL JESÚS GUEVARA ULE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00073-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MANUEL JESÚS GUEVARA ULE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003499 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- Así mismo, pese a que aportó constancia de conciliación extrajudicial con la que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que en ella no se evidencia que el hoy demandante haya sido convocante, puesto que el listado de los mismos (parte convocante) se encuentra ilegible, documento requerido para establecer la oportunidad del presente medio de control, esto es, realizar el conteo de los términos de caducidad.
- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial (si bien se encuentra ilegible la parte de los convocantes), como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5306554e6e4805a3657f3abee1dd42aa328b269738a67523ccb8e2c2d75d5183**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MÉLIDA SÁNCHEZ GUEVARA
gracevargastapiero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00074-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ MÉLIDA SÁNCHEZ GUEVARA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211073742531 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. actuando como administradora y vocera de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de las cesantías, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ MÉLIDA SÁNCHEZ GUEVARA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-flores>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO**, identificado con tarjeta profesional No. 263.390 del C.S. de la J.,



Auto: Resuelve Admisión
Radicado: 18-001-33-33-002-2022-00074-00

para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb863d3f9f8457d106a467547f0d3baba273fa7553eb57419c9989277daf9f89**
Documento generado en 25/03/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DORIS CORTÉS MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00077-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DORIS CORTÉS MUÑOZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003520 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c73a426203643957ce79cbe0344bb9993923b2505933295e8f97c49849c7f3**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA LUZ ÁNGELA CARDOZO TOPAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00078-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA LUZ ÁNGELA CARDOZO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003509 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f170616f448ed2a9d286f0dc3c63e8503bcca56093312c3d8562e5fad770a**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00079-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003507 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c311a536ea22198bba96c0b0002ffe89d67406fef7c7cc65c6c74b207f073692**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIRO ALONSO AGUDELO AGUILAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00080-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIRO ALONSO AGUDELO AGUILAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003528 del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0069013d803b24016e2dd3c27767a9abbf835892a1b988e14e8022b7494e82**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAGDA MARGELLY PARDO ROZO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00086-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MAGDA MARGELLY PARDO ROZO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003762 del 08 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680af9baf3cd63fb46af8b6e87ee5e8ffcca6d2170a6e7ee8dabc0dccb3929d**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA FERNANDA AGUIRRE RAMOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00087-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA FERNANDA AGUIRRE RAMOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003763 del 06 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb659f857086469e910148e2ccbb9dfe28326462407c163c39f1373b3e6f40**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA RIVERA LIMA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00088-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA RIVERA LIMA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003780 del 03 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eab4edaecfb58d7387228f6fac2832e210567cf1f2bd73bac07a52b9f916a4**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AMPARO CALDERÓN ANTURY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00089-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AMPARO CALDERÓN ANTURY, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003782 del 03 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7358966884eb1addffb3a398ab5d68cc67130767012abe52886702f25359c870**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YOMAIRA SAMBONI VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florenca-caqueta.gov.co
judicialessem@florenca.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00090-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YOMAIRA SAMBONI VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003795 del 03 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d938fe37e74d46fb222996badc979607d3cb53150f44836fae93c8580129a**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YIRA DIRLEY PÉREZ LEÓN
anpear76@gmail.com
colamontanitayira@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL CNSC Y OTRO.
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00093-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YIRA DIRLEY PÉREZ LEÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Acuerdo No. CNSC-20181000002436 del 19 de julio de 2018** “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional...”, proceso de selección No. 601 a 623 de 2018, la cual es proferida por la CNSC y tiene como operador del concurso a la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca el puntaje de 62.97 obtenido en la prueba de conocimientos del concurso de méritos y no de 54.61, registrado en la plataforma SIMO.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

Lo anterior, en razón a que pese a que la apoderada de la parte actora indica en la demanda que el asunto en cuestión trata de un típico pleito sin cuantía, como quiera que no pretende la reparación de ningún tipo de daño, más allá del restablecimiento “in natura” consistente en dejar a la demandante en la misma situación anterior a que se prohiriera el acto demandado, esto es, sin amonestación alguna; lo cierto es que como restablecimiento del derecho solicita se reconozca el puntaje obtenido en el concurso de méritos, lo que constituye un aspecto determinante para consolidar su expectativa de desempeñar en propiedad el cargo de docente-primaria en el mencionado concurso de méritos, por ende contiene un componente patrimonial o económico, pasible de ser cuantificado por estar relacionado con la aspiración relativa a devengar la asignación salarial prevista para desempeñar en propiedad mencionado empleo, situación que debe reflejarse en el acápite de cuantía.

- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”, en razón a que no allegó documento que acredite la fecha en que le fueron notificados los resultados de la prueba escrita realizada el día 23 de febrero de 2020, y los cuales según su dicho fueron publicados en la página del SIMO.
- No aportó copia del acta de conciliación prejudicial, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior, pese a lo manifestado por la parte actora en la demanda, referente a que en el presente asunto no es necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial previo a demandar, dado a que como se indicó líneas atrás, el asunto sub examine tiene como restablecimiento del derecho un aspecto de contenido patrimonial cual es el desempeño del cargo en propiedad para el cual presentó el concurso de méritos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfa981395ebb6d1f5681f117681dfe837f05e98e66b0d220cb5f0d098a9a72**
Documento generado en 25/03/2022 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL MIGUEL PINTO PINTO
soldadoabogadomoreno@gmail.com
mauricioeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00094-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANGEL MIGUEL PINTO PINTO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20183172497331 del 20 de diciembre de 2018**, mediante la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante los dineros indexados junto con los intereses de ley, aplicando los mismos para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, que a la demanda deberá acompañarse de: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)", en razón, a que si bien allegó copia del acto administrativo acusado, no aportó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5aa8392b3bcc9caf9aeaaa7544743b0a18727776b54df25083523d846a1c0d**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDNA ROCÍO CASTAÑO CUÉLLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00105-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDNA ROCÍO CASTAÑO CUÉLLAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003794 del 02 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e960142a34e101d474eac92275f5608cb2ba186ba52c24ea8dc2f0413c82fb64**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FLOR MARINA PÉREZ CASTRO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00107-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FLOR MARINA PÉREZ CASTRO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003866 del 06 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337bc617f0ec75bbf5631057f1486c363e06abb13e0b5f1175d61ae5b706fef**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA GUZMÁN COLORADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00108-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARTHA GUZMÁN COLORADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003857 del 06 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646497f3585fd5925760dad7ddb4cc15ea7a0e674ac39998a639f4b0eb6ce62**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA LILIANA FLÓREZ LINARES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00109-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA LILIANA FLÓREZ LINARES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003817 del 06 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac674335c6e41c939b28c600d24a7369193815a01fc24ef41f92c8105d72f0f**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RUTH QUESADA PEÑA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00110-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUTH QUESADA PEÑA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003849 del 06 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635552372b19f3f091febae51412d4f62f90046540c5bd492e58e231b1ac5aef**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROSA MYRIAM CHAVES MORENO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00113-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ROSA MYRIAM CHAVES MORENO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003913 del 08 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f11782acb18d18d22d671c91bb7062c865f20a739d9416d298eb348bc9539**

Documento generado en 25/03/2022 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS GERMAN FLORIANO QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florenca-caqueta.gov.co
judicialessem@florenca.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00114-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS GERMAN FLORIANO QUINTERO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003938 del 13 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132e72c3b45d2fe128740a510936a98e969171f403f186b838da43001571e46**

Documento generado en 25/03/2022 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN INÉS YASNO MARTÍNEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00115-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARMEN INÉS YASNO MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003873 del 06 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fbeat11daffb7cb20ff476e18776ea4999702a9a5377678b3f95a5d7cd62c7e**

Documento generado en 25/03/2022 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CÉSAR AUGUSTO PERDOMO MURCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00116-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CÉSAR AUGUSTO PERDOMO MURCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003887 del 08 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875d98ba41a9a10ef80dd6d120f18ceaf9d7e93df04f79a0682fa514ed6f9b7**

Documento generado en 25/03/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN CECILIA CONTRERAS CÁRDENAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00117-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARMEN CECILIA CONTRERAS CÁRDENAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio FLO2021EE003940 del 13 de septiembre de 2021**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria e indemnización a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- No se cumplió con el requisito de traslado simultáneo a la parte demandada, contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera de manera completa con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag y Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, puesto que se omitió su remisión al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORENCIA, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que, en el trámite de la conciliación extrajudicial como entidades demandadas se señala a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, así como en el poder aportado; mientras que en el libelo de la demanda se indica solo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, omitiendo citar como demandada a Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6dbcf3026074fcce08daa2e1af4609d842caee1b11f30460969d827fa9300**

Documento generado en 25/03/2022 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>